



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

RADICADO: 70001-33-33-005-2014-00068-01
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROY IRIARTE PICO
DEMANDADO: DIAN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Tribunal, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por la cual se negaron las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA.¹

En ejercicio del medio de control de reparación directa², el señor **ROY IRIARTE PICO** por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en adelante DIAN** con el fin de que se accedan a las siguientes pretensiones:

- (i) Declarar responsable a la DIAN de la totalidad de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por la resolución No. 900.001 de 20 de

¹ Folios 373-390 cuaderno de primera instancia. Se hace la precisión que la demanda inicialmente se encausó bajo la cuerda procesal de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, en audiencia inicial celebrada el 17 de febrero de 2017, el A quo ordenó readecuar la demanda conforme los lineamientos del medio de control de reparación directa. Para tal fin, dispuso que la parte actora debía adecuar a la demanda y sus pretensiones bajo la egida reparatoria. En ese sentido, la actora procedió de tal manera, y presentó escrito de demanda conforme las exigencias dispuestas. Por ello, los hechos y pretensiones que se narran en este acápite se sustraen de la adecuación presentada por el accionante.

² Medio de control readecuado conforme lo dispuesto en audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2015.

noviembre de 2013, por la cual se resuelve de forma negativa una petición de silencio administrativo positivo.

- (ii) Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la DIAN al pago de perjuicios materiales – daño emergente, y perjuicios morales, causados con ocasión a los efectos nocivos que produjo la resolución No. 900.001 de 20 de noviembre de 2013, como toda la actuación administrativa tributaria que dio lugar a la expedición de aquél acto, durante el período en que éste estuvo vigente.
- (iii) Que se condene al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Como **FUNDAMENTOS DE HECHO** se narró en la demanda que:

La División de Gestión de Fiscalización de la DIAN Sincelejo, el día 19 de Junio de 2009, profirió auto de apertura N° 2323820009001080, ordenando iniciar investigación en contra del señor ROY DAVID IRIARTE PICO por el Programa Omisos por Información Exógena IO Año Gravable 2004, expediente IO 2004 2009 001080 de fecha 19 de Junio de 2009.

El 10 de noviembre de 2008, se le envió al contribuyente Oficio Persuasivo No. 123201238-039, a la dirección informada en el RUT, calle 32A No. 29-31B en el Barrio Boston de Sincelejo, sin embargo este es devuelto por correo según planilla No. 1006521723 de fecha 21 de noviembre de 2011, con la leyenda "No lo conocen", motivo por el cual es publicado en el diario EL TIEMPO el día 22 de enero de 2009, muy a pesar de que la entidad contaba con la información Bancaria del contribuyente.

Surtido lo anterior, el 27 de agosto de 2009 se profiere Emplazamiento para Declarar No. 232382009000288, enviado por correo y de igual manera fue devuelto con una nota que decía Dirección Incorrecta, por lo que dicho acto administrativo es publicado en el diario EL TIEMPO.

Posteriormente se profirió la Resolución Sanción N° 232412009000327 de fecha 17 de noviembre de 2009, que también es enviada por correo y siendo devuelta por la empresa correos ya que la dirección es incorrecta, por lo que se procedió publicarlo en el DIARIO LA REPUBLICA, el día 9 de diciembre de 2009, el cual no circula en la ciudad de Sincelejo.

Por lo tanto, estimó entonces que la mencionada resolución fue indebidamente notificada y por ello no quedó debidamente ejecutoriada. Agrega que la DIAN insistió en enviar las comunicaciones al señor IRIARTE PICO a la dirección calle 32A N° 29 -

31B Barrio Boston de la ciudad de Sincelejo, muy a pesar que la empresa de correo le informaba que la dirección estaba errada.

Se mencionó que el señor ROY IRIARTE PICO era trabajador independiente y que pertenecía al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y por lo tanto no estaba obligado a declarar renta.

Expresó que el día el día 18 de octubre de 2012, presentó solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Sanción N° 232412009000327 de fecha 17 de noviembre de 2009, solicitud que fue adicionada el día 9 de octubre de 2013, sin embargo transcurrió un año sin que se recibiera respuesta, por lo que estimó que se configuró el silencio administrativo positivo y por ello protocolizó la Escritura Pública N° 2390 de 05 de noviembre de 2013 en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Sincelejo.

Señaló que el día 5 de noviembre de 2013, presentó solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, para ello aportó la Escritura Pública No. 2390 del 5 de noviembre de 2013, de la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Sincelejo, solicitud que fue resuelta negativamente el día 20 de noviembre de 2013 a través de la Resolución N° 900.001.

Añadió que el señor IRIARTE PICO presentó acción de tutela en contra de la DIAN, la cual le fue negada por improcedente en primera instancia, siendo impugnada, y al resolver la alzada en segunda instancia se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la actuación tributaria expediente IO 2004 2009 001080, partir del 22 de enero de 2009 y se ordenó notificar al accionante personalmente en la calle 32 A N° 29-41B Barrio Boston de Sincelejo.

Precisó que esta decisión de tutela de segunda instancia fue posterior a la presentación del medio de control, razón por la que expresa que procede solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado por los daños causados al contribuyente como consecuencia de los efectos de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa tributaria adelantada por la DIAN, situación que no estaba en el deber de soportar.

1.2 ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 18 de marzo de 2014 (Folio 246 C. Ppal.).

- Admisión de la demanda: 23 de abril de 2014 (Folio 248 C. Ppal.).
- Notificación a las partes: 18 de julio de 2014 (Folios 253-259 C. Ppal.).
- Audiencia inicial: 17 de febrero de 2015 (Folios 362-370 C. Ppal.).
- Adecuación de la demanda al medio de control de reparación directa: 26 de febrero 2015 (folios 372-390 C. Ppal.)
- Contestación de la adecuación de la demanda por parte de la DIAN: 3 de marzo de 2015 (folios 410-415 C.Ppal).
- Continuación de la audiencia de inicial: 28 de octubre de 2015 (folios 442-444 C. Ppal.)
- Audiencia de pruebas: 14 de enero de 2016 (Folios 447-448 C. Ppal.).
- Sentencia: 28 de noviembre de 2016 (Folios 465-475 C. Ppal.).
- Recurso de apelación: 7 de diciembre de 2016 (Folios 484-487 C. Ppal.).
- Concesión de recurso: 30 de enero de 2017 (Folios 549-490 C. Ppal.).

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.³

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES se opuso a todas y cada una de las pretensiones reparatorias e indemnizatorias elevadas por el señor ROY IRIARTE PICO, por cuanto no se ajustan a las reglas, principios y valores que gobiernan la tributación en Colombia.

Como excepciones de mérito propuso i) **Inexistencia de la actuación ilegal de la Dian.** Sostiene que todo lo actuado dentro del expediente tributario 2004 2009 001080 se realizó de manera correcta, acorde a las reglas del Estatuto Tributario. Indicia que lo ordenado en fallo de tutela referido a la nulidad parcial de esa actuación administrativa, corresponde a una interpretación *sui generis* del juez constitucional, dado que en el fondo la administración tributaria actuó acorde con el orden legal; ii) **Inexistencia del perjuicio**, porque no se acredita en el asunto de la referencia ningún perjuicio, tanto del orden inmaterial como los materiales en la modalidad de daño emergente, máxime que para este último la suma de dinero sufragada por el actor a su apoderado para que lo representara en la actuación tributaria, resulta sumamente cuantiosa si se compara con la sanción tributaria impuesta en su momento.

Manifiesta que producto del fallo de tutela, la actuación de la DIAN tuvo que rehacerse, luego entonces no se puede hablar de situación consolidada, y menos aún de perjuicios.

³ Se sustrae la defensa a las pretensiones del escrito de adecuación de contestación de la demanda conforme al medio de control de reparación directa – adecuado por la parte demandante -, visible a folios 410-415 C. Ppal.

1.4 SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo profirió sentencia el 28 de noviembre de 2016 negó las súplicas de la demanda, bajo los argumentos que continuación se transcriben en su literalidad.

"Estima la parte demandante que a pesar de la declaratoria de nulidad, el acto administrativo del cual deriva los perjuicios, esto es, la resolución Np. 900.0001 del 20 de noviembre de 2013 produjo efectos y fueron causados daños a partir del emplazamiento para declarar de fecha 27 de agosto de 2009, estima por ello, que la demandada está obligada a reparar al demandante el daño que dice se le ha causado.

Al respecto observa el despacho que en la resolución No. 900.0001 expedida por la DIAN, ésta entidad decidió no acceder al silencio administrativo positivo por cuanto la solicitud de revocatoria directa "no puede servir para revivir una vía administrativa ya surtida o agotada", adujo que el término establecido por el artículo 736 del ET es de dos años a partir de la ejecutoria de la resolución sanción, periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2010 al 10 de febrero del año 2012.

Como se puede ver, con la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso tributario, desde el emplazamiento para declarar, quedaron sin efectos todos los actos surtidos en aquel expediente administrativo, incluida la resolución No. 900.0001.

No obstante, considera el despacho que el origen de los daños alegados devienen del procedimiento que fue efectuado para notificar la actuación administrativa adelantada con ocasión de la omisión de declarar la renta por el periodo gravable 1 del año 2004, no encontrándose, vulneración al debido proceso, toda vez que del recuento de los hechos probados se observa que la DIAN surtió el procedimiento de notificación, por correo, del emplazamiento previo para declarar, así como de la resolución sanción No. 232412009000327 en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario, esto es, envió el correo a la dirección que el contribuyente informó en el RUT, las cuales fueron devueltas por ser incorrecta la dirección que informó el contribuyente, siendo su responsabilidad mantener actualizada la información suministrada en el RUT, contrario a lo afirmado por la apoderada del demandante, la Administración no estaba obligada a enviar los correos a la dirección que aparecía en la información exógena, que para el caso resultaba ser la correcta del contribuyente, puesto que del contenido obligacional no se percata que sea un deber consultar los correos suministrados ante la inexactitud de la dirección aportada, atendiendo a que según la normativa para los

efectos tributarios solo es a través del RUT que se identifica, ubica y clasifica a los obligados y responsables tributarios.

*Además, ante el RUT el demandante había suministrado una dirección la CALLE 32 A No. 29 31 BRR BOSTON, que resulta ser a donde se enviaron los correos, de manera que la falta de entrega de los avisos enviados por mensajería, se debieron a su propia culpa, al haber suministrado una dirección de correo errada, y no haberla actualizado oportunamente, siendo su deber de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2645 de 2011 art. 2, de allí, que no exista incumplimiento o inobservancia de los deberes legales por parte de la DIAN, que hubieren ocasionado el daño que alega el demandante ocurrió; **en consecuencia, no se avizora la existencia de una falla en el servicio por parte de la autoridad accionada, por lo tanto no le es imputable el daño alegado por parte del demandante.***

Si bien, fue por medio de fallo de tutela que se obtuvo la anulación de la actuación, debe decir el despacho que sobre los actos que originaron la sanción no se estudió su legalidad por las causales de anulación por parte de la jurisdicción competente, ni tampoco fue revocado por parte de la administración, es decir, no se contraviene su legalidad.

(Resaltos de la Sala).

1.5 EL RECURSO DE APELACIÓN.⁴

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia atrás referida, solicitando la revocatoria de la misma y por tanto se accedan a las pretensiones, señalando que el A quo erró al estudiar el caso a partir del trámite efectuado por la Dian antes de proferir el acto administrativo causante del daño, cuando dicha actuación ya fue analizada en sede de tutela al punto que fue declarado la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo a partir del 22 de enero de 2009 en la cual se notificó indebidamente el emplazamiento para declarar No. 232382009000288, análisis en que no debe incurrir el juez de conocimiento, pues, la misma fue abordada, analizada y decidida por el juez constitucional, por lo tanto el juez de primera instancia no debió entrometerse nuevamente en ese examen en el sentido si las notificaciones efectuadas al interior de aquella actuación estuvo o no ajustada a los mandatos del Estatuto Tributario.

Sostuvo que el juez de primera instancia debía encausar el examen del caso concreto, no a partir de las irregularidades de notificación del trámite administrativo especial, esto

⁴ Folios 484-487 C. Ppal.

es si los actos estuvieron bien o no notificado, sino conforme los daños causados cuando la actuación tributaria estuvo vigente hasta antes de ser declarada nula por el juez constitucional.

Argumenta que "no entrar a definir si se realizó o no en debida forma la notificación, pues eso ya lo definió el juez de tutela, quien consideró que se había vulnerado el debido proceso, siendo claro que este no es el problema jurídico a solucionar, sino la responsabilidad de la demandada por los daños sufridos, producto de la actuación administrativa que vulneró los derechos del contribuyente y dicho daño ya está probado, puesto que tuvo que hacer unos gastos para demostrar que la DIAN estaba actuando de forma irregular..."

Adujo que no existe congruencia entre lo pedido en la demanda de reparación directa y la decisión tomada por el juez, ya que se trata de determinar la responsabilidad de la DIAN por los daños sufridos durante el tiempo en que estuvieron vigentes los actos y actuaciones administrativas, surtidas en el expediente tributario 2004 2009 001080, desde el 22 de enero de 2009 en donde se notificó indebidamente el emplazamiento para declarar No. 232382009000288, hasta cuando fue declarada nula la actuación mediante fallo de tutela de 20 de marzo de 2014.

Afirmó que "... Todos los actos administrativos proferidos por haber sido indebidamente notificados, lo que trae como consecuencia que exista plena prueba de que la actuación de la DIAN no estuvo acorde con las normas aplicables al caso y por ende su responsabilidad a título de falla del servicio por los daños que esto ocasionó al demandante, los cuales no estaba en el deber de soportar, pues tuvo que contratar un abogado para defender la vulneración de su derecho a un debido proceso, y esto además le causó estrés y preocupación, así como problemas en el trabajo, lo cual se encuentra plenamente probado en el proceso."

1.6 TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

El recurso fue admitido por el Tribunal el 17 de abril de 2017 (Folio 4 C. de segunda instancia). Por auto del 16 de mayo de 2017 se ordenó correr traslado para alegar y al Ministerio Público para conceptuar (Folio 10 C. de segunda instancia).

En ese orden ideas, la **parte demandante** presentó alegatos de segunda instancia ratificando los argumentos expuestos en el recurso de alzada⁵.

⁵ Folios 14-17 Cuaderno de segunda instancia.

Por su parte, la **parte accionada** también radicó escrito de alegaciones en el cual solicitó que se confirme la decisión apelada, pero bajo la consideración que el proceso de la referencia, ha debido terminar en audiencia inicial del 17 de febrero de 2015, al resolverse la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la Dian.

En tal sentido, sostuvo que en virtud de aquel hecho, el juez de instancia no podía de oficio reformar ni sustituir la demanda, como tampoco tenía la facultad de acumular pretensiones. Además de ello, indicó que en la sentencia apelada se erró la escogencia del régimen de imputación de responsabilidad aunado a que se dice en el fallo impugnado que el daño está acreditado cuando no lo ésta, mucho menos está probada su cuantificación y sí el mismo es material o inmaterial, es decir, no se avizoró prueba en el expediente prueba alguna de daño causado por el acto posteriormente anulado por el juez de tutela, antes incluso dejó de ejecutarse el mismo.

Expresamente se arguyó que *"aceptar la tesis contenida en el fallo sobre la existencia de un daño cierto e indemnizable, por el simple adelantamiento de una actuación administrativa que a la postre resulta anulada (...) se entra en terrenos farragosos en tanto y por cuanto bajo esa óptica todas las actuaciones adelantadas por el Estado serían susceptibles de comprometer su responsabilidad, independientemente de su resultado final, cuando en verdad es que soportar una actuación administrativa por el ente estatal no produce en absoluto el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que pesan sobre todos los ciudadanos"*.

Seguidamente dijo que *"(...) si consideró (el A quo) que el causante del daño fue el acto administrativo mientras estuvo vigente y sin ejecución, que a la postre fue anulado con orden de reinicio de la actuación administrativa en la que se expidió, ha debido esperarse la expedición de un nuevo acto administrativo para demandar los perjuicios que se decían causados..."*.

Por último, el **agente del Ministerio Público** no presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Reparación Directa, según lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo los antecedentes reconstruidos y los reparos del recurso de apelación, se entra a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿La DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN debe reparar los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor ROY IRIARTE PICO, con ocasión al presunto daño generado por la expedición de la Resolución No. 900.001 de 20 de noviembre de 2013, expedida dentro del expediente No. 2004 2009 001080, concretamente a partir de la eventual indebida notificación del emplazamiento para declarar No. 232382009000288. Mientras estuvo vigente hasta cuando aquel acto dejó de existir en virtud de una acción de tutela?

2.3. ANALISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO.

I. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN GENERAL. CLAÚSULA GENERAL Y SUS ELEMENTOS.

La responsabilidad⁶ extracontractual del Estado, es entendida en términos generales como aquél deber que se encuentra en cabeza de la Administración, de resarcir los daños que cause a una persona en su esfera patrimonial y/o extrapatrimonial, o al decir de Parada, al referirse a la responsabilidad de la Administración, que es la posición del sujeto a cargo del cual la Ley pone la consecuencia de un hecho lesivo a un interés protegido⁷.

En este escenario, al lado del principio de legalidad, la consagración de la responsabilidad del Estado, constituye una limitación o regulación al ejercicio de los poderes públicos dentro del Estado de Derecho, conceptualización que ha encontrado eco en la doctrina nacional, señalándose por CORTES EDGAR, que “*el derecho es uno de los mecanismos de los que se vale la sociedad para tratar de fijar límites, y en este sentido, el derecho de la responsabilidad civil adquiere una relevancia especial, pues una de las formas como los nuevos intereses que emergen dentro de un grupo social buscan acogida es por medio de la instancia jurisdiccional, en un juicio de*

⁶ Barros Bure, citando a Kelsen, señala que “desde el punto de vista lógico, la responsabilidad civil es un juicio normativo que consiste en imputar a una persona una obligación reparatoria en razón del daño que ha causado a otra persona”. BARROS BOURE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, abril de 2010, página 15.

⁷ PARADA, Ramón, Derecho Administrativo I Parte General. Decima octava edición. La Responsabilidad de a Administración, Editorial Marcial Pons 2012. Madrid.Pagina559.

*responsabilidad que determine si el interés reclamado merece en verdad, protección por parte del ordenamiento*⁸.

Este mismo autor, manifiesta que la responsabilidad así entendida pasa de un modelo clásico entendida como sanción derivada de la realización de un comportamiento prohibido a un modelo que pone en el centro del debate el hecho dañoso y su función reparadora, no con una finalidad represiva, pues a la víctima lo que le interesa es ser resarcida, respondiendo a una necesidad de devolver a la víctima lo que ha perdido, prueba de lo cual es la pregonada necesidad de una reparación integral; sin dejar de lado que la responsabilidad civil puede cumplir funciones diferentes a la de compensación de daños, hablándose así de una función preventiva, según la cual la responsabilidad puede servir para evitar que se produzcan futuros daños, función⁹ que se traduce en la influencia que las reglas sobre la materia pueden tener sobre la forma en que se despliega determinada actividad que podría dar lugar a la producción de un daño.¹⁰

Mirada desde esta óptica, en Colombia con la Constitución de 1991, estableció en su artículo 90, en la que se ha denominado cláusula general de responsabilidad, que el Estado está llamado a responder por los daños antijurídicos que le sean imputables como consecuencia de su actuar o no actuar, lo cual compendia, toda las formas de intervención del Estado en la vida de sus ciudadanos y cobija a todas las Ramas del Poder Público, puntualizándose por vía jurisprudencial que el daño es antijurídico, cuando la víctima no tiene el deber de soportarlo o cuando el Estado no tiene título legítimo para causarlo.

El daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas¹¹, concepto que ha calado de tal forma, que autores como Henao, afirman que el derecho a las víctimas a ser reparadas es la nueva idea del fundamento del deber reparatoria¹², quien igualmente expone que para no limitar o restringir el alcance de la responsabilidad civil, prefiere aplicar la expresión reparar los daños en lugar de indemnizar los daños, para así comprender mejor el fin de la responsabilidad.

⁸ CORTES EDGAR, Responsabilidad Civil y daños a la persona. Universidad Externado de Colombia. Primera Reimpresión, 2012. Bogotá. Página 15.

⁹ Sobre fines o funciones de la responsabilidad civil, se puede consultar BARROS BOURE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, abril de 2010. Páginas 216-218.

¹⁰ Op cita 3.

¹¹ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz

¹² HENAO, JUAN CARLOS, Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia una unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. La responsabilidad extracontractual del Estado. XVI jornadas internacionales de derecho administrativo. Bogotá. Universidad Externado de Colombia 2015. Páginas 33-117.

La construcción del artículo 90 de la Constitución Política de 1991¹³, en Colombia ha dado pie para señalar que los elementos para que surja derecho a la reparación a cargo del Estado es necesaria la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado por su acción u omisión¹⁴. Precizando que el concepto de daño antijurídico en manera alguna puede entenderse como la consagración de un régimen de responsabilidad general objetivo, puesto que la imputación como factor para enrostrar responsabilidad intervienen y así lo ha decantado jurisprudencia títulos de imputación subjetivos y objetivos, siendo los hechos o circunstancias específicas del caso concreto, los que delimitan la aplicación de uno y otro y la imputabilidad del mismo¹⁵.

Determinada la existencia del daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, deviene el deber de reparar. Dentro de lo cual cabe señalar las modalidades o tipologías indemnizatorias adoptadas, siguiendo reglas generales, en perjuicios de orden material e inmaterial.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha expuesto que sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir, no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga¹⁶, a lo que podemos agregar que aun imponiéndola no exceda de las cargas que razones de solidaridad, igualdad imponen la vida en comunidad, violando los principios de igualdad antes las cargas públicas y de confianza legítima.

¹³ En la Constitución de 1886 no se encuentra de forma expresa consagración de la cláusula de responsabilidad, por lo cual, constitucionalmente se fundaba la responsabilidad del Estado, en lo estatuido en el artículo 19 de la Constitución Política de 1886, el cual disponía que: **Artículo 19.-** Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos". Norma que tiene una construcción jurídica similar al artículo segundo de la Constitución Política de 1991, así: Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

¹⁴ Sobre los elementos de la responsabilidad del Estado, existe disparidad de criterios, frente a la necesidad de incluir el llamado nexos causal, toda vez que algún sector de la doctrina y el mismo Consejo de Estado ha expuesto que el nexos causal no es un elemento actual de la responsabilidad, porque el mismo se encuentra inmerso en el estudio de imputación en sus dimensiones fácticas o material y jurídica.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández. Igualmente, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010. Expediente No. Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05291-01(18997). C. P. Enrique Gil Botero. Demandante: Bonifacio Cubillos Barbosa y otros. Demandado: Nación Ministerio de Defensa. Acción de reparación directa.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Sentencia del 26 de marzo de 2014. Expediente No, 28741.

García Enterría, enseña que, *“la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate”*¹⁷.

Se puede apreciar que el daño constituye la directriz del sistema de responsabilidad patrimonial, pues sólo a partir de su existencia surge el derecho de reclamar la reparación de perjuicios y la obligación de quien lo haya causado de repararlo o indemnizarlo; ahora bien, el daño como primer elemento de la responsabilidad, exige para su configuración unos presupuestos, a saber, tiene que ser cierto, personal, legítimo, lícito y directo, señalándose que la certidumbre del daño hace referencia a la materialidad del daño, a su realidad, lo cual sólo puede resultar de su prueba¹⁸.

Por su parte, la imputación del daño en su doble connotación fáctica y jurídica permite la atribución de la lesión, *en donde la imputación jurídica supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política*¹⁹⁻²⁰; en el análisis fáctico de la imputación deberá establecerse la atribuibilidad material del daño, no solo en punto de identificar el autor del hecho dañoso, sino comprobando el actuar o no actuar (omisión) que permite fenomenológicamente o en el plano material conectar la conducta activa o pasiva que se dice genera el daño con quien se reclama debe reparar el daño, razón por la cual, para que la determinación sea favorable a los intereses de la parte demandante no es suficiente con verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar el daño padecido, sino que se requiere que el mismo sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa del mismo, siendo necesario descartar la existencia o no de causas excluyentes

¹⁷ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379.

¹⁸ BARROS, Bourrie Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Página 237. Editorial Jurídica Chile 2006.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Daniel Suarez Hernández

²⁰ Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente No. 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados). Igualmente, sentencia del 26 de marzo de 2009, expediente No. 17794.

de responsabilidad²¹, ello, porque la consagración del daño antijurídico, per se, no implica que se deba obviar el juicio de imputación como elemento necesario para que surja el derecho a la reparación de perjuicios.

Por último huelga destacar, que la cláusula general de responsabilidad como en acápite anterior, requiere del conector del daño con el deber de reparación y ese no es otro que la prueba en grado de certeza de que de la conducta omisiva o activa de la Administración es la que genera el daño, puesto que la atribuibilidad del daño, impone entre otras aristas, como vimos, comprobar que el actuar o no actuar (omisión) en el plano material se conecta con la conducta que se dice genera el daño, con quien se le reclama debe reparar el daño y con el daño mismo.

II. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO.

- **Hechos relevantes probados:**

Se encontraron acreditados los siguientes hechos:

- La DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SINCELEJO, a través de la División de Gestión de Fiscalización inició investigación tributaria contra el señor ROY IRIARTE PICO, profiriendo al efecto auto de apertura No. 2323820091080 de junio 19 de 2009, dentro del expediente IO-2004-2009-001080, por omisión de ingresos por información exógeno, renta año gravable 2004. (folio 7 y siguientes cuaderno No. 1 de pruebas).
- La DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SINCELEJO expidió oficio persuasivo al señor ROY IRIARTE PICO, a través de acto No. 1232012380039, por concepto de renta año gravable 2004, emplazado mediante edicto público el 22 de enero de 2009 en el periódico El Tiempo. (folio 14-15 cuaderno 13-15 cuaderno 1 de pruebas).
- Dentro de la actuación tributaria en comento se profirió auto de emplazamiento para declarar No. 232382009000288 de agosto 27 de 2009, notificado por edicto

²¹ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

- el 25 de septiembre de 2009 en el periódico El Tiempo. (folios 23-28 Cuaderno 2 de pruebas).
- Surtidas las actuaciones administrativas dentro de la investigación tributaria, la DIAN expidió Resolución Sanción Por No Declarar No. 232412009000327 de 11 de noviembre de 2009, imponiendo sanción al contribuyente ROY IRIARTE PICO por no haber presentado la declaración de renta por el período 1 del año gravable 2004, por la suma de \$13.347.954. (folios 89-99 cuaderno 1 de pruebas).
 - El señor ROY IRIARTE PICO a través de apoderado solicitó la revocatoria directa de la resolución mencionada, el día 18 de octubre de 2012 ante la Dian Seccional Sincelejo, sin embargo la misma fue rechazada por extemporánea mediante Resolución No. 900004 de septiembre 11 de 2013 (folios 101 -113 cuaderno 1 de pruebas).
 - El señor ROY IRIARTE PICO a través de apoderado solicitó a la DIAN Seccional Sincelejo que se declare el silencio administrativo positivo por no resolver en tiempo la solicitud de revocatoria directa, petición que fue negada por dicha entidad mediante Resolución No. 900.001 de noviembre 20 de 2013 (folios 140-148 cuaderno 1 de pruebas).
 - El señor ROY IRIARTE PICO interpuso acción de tutela contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SINCELEJO, con el objeto de dejar sin efectos la Resolución Sanción Por No Declarar No. 232412009000327 de 11 de noviembre de 2009, y la Resolución No. 900.001 de noviembre 20 de 2013. (folios 152-164 cuaderno 2 de pruebas). El señalado asunto fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, quien mediante fallo 12 de febrero de 2014, declaró improcedente la acción impetrada. (folios 195-201 cuaderno 1 de pruebas).
 - La sentencia señalada fue impugnada, correspondiendo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sala Civil, Familia, Laboral, conocer y decidir en sede la tutela en segunda instancia, órgano que en fallo de 20 de marzo de 2014 determinó amparar los derechos invocados, ordenando declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de enero de 2009. (folios 168 -183 cuaderno 2 de pruebas)
 - La DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SINCELEJO mediante auto No. 123201200001 de 2 de julio de 2014, dispuso dar cumplimiento al fallo de tutela expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sala Civil, Familia, Laboral de 20 de marzo de 2014, procediendo a rehacer la actuación administrativa desde la etapa dispuesta en la decisión de amparo (folio 186 cuaderno 2 de pruebas).

Pues bien, cualquiera sea el título bajo el cual se arrope la pretensión de reparación, será siempre condición necesaria la demostración de los elementos que la configuran, carga que corresponde a la parte que acude en sede judicial a deprecar su declaratoria, teniendo en cuenta la teoría o principio de la carga probatoria, que no solo nos indica a quien interesa la prueba de determinados hechos, sino quien asume las consecuencia de la ausencia de la misma, razón por la cual se ha señalado que el artículo 167 del C. G. P., contiene reglas de conductas probatorias tanto para las partes como para el Juez, recordando que los medios de pruebas como herramientas para incorporar los hechos objeto de debate, deben conducir al convencimiento del juez en grado de certeza.

En el sub examine, expone la parte demandante que mientras estuvo vigente la Resolución No. 900.001 de 20 de noviembre de 2013 expedida por la DIAN, por medio de la cual se niega la declaración del silencio administrativo positivo, y particularmente, desde la notificación del Emplazamiento para Declarar No. 232382009000288 hasta aquel acto, padeció un daño que tuvo la obligación de soportar visualizado en los costos económicos que tuvo que asumir para sufragar los gastos de defensa y en la preocupación y estrés que le ocasionó la eventual irregularidad administrativa que en su momento se produjo al interior de aquella actuación tributaria y que posteriormente fue declarada nula por el juez constitucional.

Al efecto, se tiene que para que el daño sea antijurídico, se requiere que la actuación del Estado afecte sustancial y cualificadamente los bienes jurídicamente tutelados de los administrados, al punto que ellos no tenga el deber de asumir y soportar esa carga, bienes que se ven reflejados en los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política como la vida, salud, integridad, libertad, patrimonio, buen nombre, honra, entre otros. Por ello, dicho daño es resarcible o reparable cuando se acreditan que efectivamente el administrado soportó una carga que no estaba en la obligación de hacerlo, afectando determinado o determinados derechos convencionales y/o constitucionales, generando así los perjuicios de cualquier orden sujetos a indemnización.

Ahora bien, para que ese daño sea indemnizable, es necesario que sea cierto y no eventual, actual y no hipotético, así lo ha dicho el H. Consejo de Estado en los siguientes términos²²:

²² Sentencia de 10 de agosto de 2001, radicado **25000-23-26-000-1993-9314-01(12555)**, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ

“La Sala ha dicho, en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable **debe ser cierto²³, es decir que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación:**

“Ha sido criterio de la Corporación²⁴, que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo.”

“En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual - sin dar derecho a indemnización -, o de cierto – con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización -, pero jamás puede recibir las dos calificaciones²⁵.”²⁶

Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos²⁷.

Visto esto, la Sala tiene por cierto las actuaciones administrativas impulsadas en el expediente tributario No. 2004 2009 001080, como quiera que las mismas fueron enunciadas en el fallo apelado y sobre ella no se produjo inconformidad alguna.

Por tanto, se tiene por demostrado tanto el procedimiento administrativo adelantado por la DIAN contra el señor ROY IRIARTE PICO, como las actuaciones surtidas al interior de ellas, concretamente las relevantes para el caso que ocupa la atención de la Sala: **(i)** el emplazamiento efectuado el 22 de enero de 2009²⁸; **(ii)** la Resolución Sanción Por

²³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 7 de febrero de 2000, expediente: 11649, actor: Jesús Antonio Arce Jiménez.

²⁴ Ver Sentencias de 17 de febrero de 1994. Exp. 6783 y de 9 de mayo de 1995, expediente 8581.

²⁵ Puede consultarse en este sentido la obra “El Daño” de Juan Carlos Henao, Uniexternado, 1998.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 15 de junio de 2000, expediente: 11614, actor: Andrés Cuervo Casabianca y otra.

²⁷ “En cambio, daño eventual es aquel cuya existencia dependerá de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho ilícito en cuestión, que concurren con éste a la formación del perjuicio. A diferencia del daño eventual, tanto el daño actual como el futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello la existencia de los mismos debe constar de manera indubitable mediante la comprobación de la vulneración de un derecho subjetivo del demandado y no depender esta vulneración de otros acontecimientos que puedan o no producirse con posterioridad.

“Si el juez indemniza las consecuencias futuras de un daño es porque se halla capacitado para apreciar, partiendo de la existencia cierta de un agravio, en forma más o menos exacta, las repercusiones que el hecho ocasionará más adelante, cálculo que, en cambio, no puede en manera alguna efectuar, a menos de entrar en el terreno movedido e incierto de las conjeturas, cuando la existencia del agravio depende de la producción de una serie de hechos contingentes y extraños al hecho ilícito en cuestión.

“De lo expuesto se infiere que el momento que debe tenerse en cuenta para apreciar si el ciclo de consecuencias se ha cerrado, es el de la sentencia y que, por tanto, será daño futuro el que se configure por las consecuencias posteriores al fallo que razonablemente deben ocurrir, y que el juez deberá estimar por ser cierto el daño.

“Cuando se habla de daño cierto, entonces, no se alude a una clase especial de daño, sino que se quiere expresar que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, condición sobre la que no se hace necesario hacer mayor hincapié, puesto que todo hecho, para ser tenido en cuenta y surtir consecuencias debe estar comprobado.

“Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad, que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, lo que por no merece siquiera afirmarse.” Roberto H. Brebbia, “Daños Patrimoniales y daños morales”, en José N. Duque Gómez, *Del Daño*, Editora Jurídica de Colombia, s.l., 2001. págs. 53 y 54.

²⁸ Folio 50 del C.Ppal.

No Declarar No. 232412009000327 de noviembre 17 de 2009²⁹; (iii) la Resolución No. 900.001 de 20 de noviembre de 2013 expedida por la DIAN, por medio de la cual se niega la declaración del silencio administrativo positivo³⁰. Asimismo, sucede con el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 20 de marzo de 2014 por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil, Familia, Laboral, por el cual declara la nulidad de todo lo actuado en aquel trámite desde el 22 de enero de 2009, día en que se publicó el emplazamiento para declarar No. 232382009000288 en el Periódico El Tiempo.

Advierte la Sala que el fallo de tutela, ordenó dejar sin efectos parte de la actuación administrativa adelantada por la Dian, consecuencia de lo cual la misma debió rehacerse, pero no ha finalizado, o al menos de ello, no hay prueba en el expediente, lo cual no genera *automáticamente* la producción de un daño resarcible, por cuanto el juicio para vislumbrar su origen a partir de la vulneración de un derecho fundamental en sede de responsabilidad extracontractual, es diametralmente distinto al juicio valorativo que se efectúa en escenario de tutela.

Por ello, si bien, a la fecha dejaron de existir tanto la Resolución Sanción Por No Declarar No. 232412009000327 de noviembre 17 de 2009 como la Resolución No. 900.001 de 20 de noviembre de 2013, ambas expedidas por la DIAN en contra de los intereses del demandante, sus efectos jurídicos no se concretaron, por lo que, estando vigente el procedimiento tributario nuevamente contra el actor, no encuentra la Corporación, o por lo menos no lo prueba la parte actora, cual es la afectación actual en contra de los bienes jurídicamente tutelados del demandante que no tenga la obligación de soportar, puesto que la actuación administrativa no puede escindirse.

De manera que al estar en curso el procedimiento tributario adelantado contra el actor por parte de la DIAN, sin que exista decisión definitiva que afecte sus intereses, *verbi gracia*, acto administrativo sancionatorio, no puede hablarse de daño. Nótese como en el auto número 1232012010001 del 2 de julio de 2014 (folio 160 del cuaderno de pruebas No. 2) a través del cual se da cumplimiento por parte de la DIAN al fallo de tutela de fecha 20 de marzo de 2014 proferido por el Tribunal Superior de Sincelejo, en el cual en su parte resolutive se dispone, textualmente:

"ARTICULO PRIMERO: Darle cumplimiento al fallo de tutela expedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo – Sala de Decisión Civil Familia Laboral, del 20 de marzo de 2014, ordenando al divisiones competentes de esta Seccional, que procedan a atender la orden judicial y se rehagan la actuación nulificada por la autoridad jurisdiccional"

²⁹ Folios 132-136 C.Ppal.

³⁰ Folios 31-36 C. Ppal.

Así las cosas, se concluye que estando en trámite la actuación tributaria antes de la decisión de tutela del 20 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil, Familia, Laboral, pese a existir un acto sancionatorio, otro que no accedió a la revocatoria del mismo, y otro negó la declaración del silencio administrativo positivo, estos no produjeron daño alguno al actor por la potísima razón que dejaron de existir, ahora bien, si el daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable,"³¹ dicha antijuridicidad no se ha concretado.

Contrario sería el caso hipotético que el señor ROY IRIARTE PICO hubiera cancelado todo o en parte la cuantía que, por concepto de sanción, le impuso en su momento la DIAN a través de la Resolución Sanción Por No Declarar No. 232412009000327 de noviembre 17 de 2009, y posteriormente dicho acto dejó de existir producto de la orden de tutela, ahí probablemente se genera un daño antijurídico, pues, aquel actor no estaba en la obligación de pagar una erogación tributaria cuya fuente normativa y creadora dejó de existir, produciéndose una afectación sustancial a un bien jurídicamente tutelado como es el patrimonio del actor. En este escenario, se podría hablar de la antijuridicidad del daño, pues se ejecutaron las consecuencias adversas de una decisión administrativa, desapareció del mundo jurídico, pero cuyo resarcimiento sería en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, provocando el pronunciamiento del ente fiscalizador con una solicitud de devolución de lo que fue pagado indebidamente, luego que el acto en que se fundaba el cobro realizado al administrado quedó sin efecto.

Recordemos que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

Cabe resaltar, que los ciudadanos están en el deber de soportar las investigaciones administrativas que se adelanten en su contra en virtud del *imperium* del ejercicio tributario del Estado, sin embargo, puede existir responsabilidad del Estado, siempre que se demuestre la existencia de un daño antijurídico, no empecé en este caso, la actuación administrativa tributaria, pese a la orden de tutela impartida por el Tribunal

³¹ En este punto, Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-04037-01(38994)

Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, se itera no ha finalizado³² y por ende no existe aún concreción de acción u omisión estatal que imponga carga o afecte un interés legítimo del actor, puesto que en clave de los elementos de la cláusula de responsabilidad estatal la acción de tutela no genera *ipso facto*, derecho a reparación de forma automática.

Por consiguiente, dando respuesta al planteamiento jurídico, se tiene que la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN no está en este momento llamado a responder por los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por el señor ROY IRIARTE PICO, dada la inexistencia del daño antijurídico.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada pero bajo las razones dadas por el Tribunal.

2.4. CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, y a favor de la DIAN. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo* la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, bajo las estrictas razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO. CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada DIAN. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente

³² Si bien obra solicitud a folios 194 a 196 del cuaderno de pruebas número 2, en la cual el actor por conducto de apoderada judicial, pidiendo el archivo de las diligencias, sobre ellas no hay pronunciamiento alguno sobre la terminación, sin embargo a folios 199 se advierte Oficio en el cual se informa la Directora Seccional de la Dian Sincelejo por parte del Jefe de División de Gestión Liquidación que el proceso se encuentra en curso.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI". Las copias que se soliciten de los fallos de primera y segunda instancia, se tramitarán por la secretaría del Juzgado de primer grado.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala conforme consta en el acta No. 145 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA